

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-217/2018

**ACTOR:** JAIME HERNÁNDEZ  
ORTIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO BAUTISTA  
MARTÍNEZ, LILIANA HERNÁNDEZ  
MENDOZA Y ANTONIO SALGADO  
CÓRDOVA

**COLABORARON:** ALEJANDRO  
VALENZUELA TOVAR Y MIGUEL  
OMAR MEZA AGUILAR

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

**R E S U L T A N D O**

**1. Presentación de la demanda.** El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, Jaime Hernández Ortiz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la resolución emitida el veintiséis de marzo de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del juicio ciudadano JDC-017 y su acumulado JDC-019,

mediante la cual confirmó las resoluciones recaídas a los expedientes identificados bajo las siglas y números CNHJ-JAL-025/18, CNHJ-JAL-027/18 y CNHJ-JAL-028/18, emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**2. Turno.** Mediante proveído de seis de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente SUP-JDC-217/2018, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto, así como admitir la demanda, declarar cerrada la instrucción y ordenar formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un ciudadano para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Jalisco<sup>1</sup> que confirmó las resoluciones recaídas a los expedientes identificados bajo las siglas y números CNHJ-JAL-025/18, CNHJ-JAL-027/18 y CNHJ-JAL-028/18, emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## **2. Requisitos de procedibilidad**

El referido juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

### **2.1. Forma**

La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; en ella se hace constar el nombre y firma del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

### **2.2. Oportunidad**

El juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo legal que para tal efecto disponen los artículos 7, apartado 1 y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que el acto reclamado se le notificó al actor el veintisiete de marzo del año en curso, y la demanda se presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, el siguiente sábado treinta y uno de marzo del año que transcurre, esto es, dentro del término previsto para tal efecto por la ley de la materia.

A fin de ilustrar lo anterior, se presenta el siguiente cuadro:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
26 marzo  <b>Emisión de sentencia impugnada</b>	27 marzo  <b>Notificación de la sentencia</b>  <b>Inicia el plazo</b>	28 marzo  (1)	29 marzo  (2)	30 marzo  (3)	31 marzo  (4)  (vence el plazo)  <b>Presenta la demanda</b>	01 abril

### 2.3. Legitimación

El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, en tanto que, el ahora actor acude por su propio derecho, a señalar l

### 2.4. Interés

Se satisface este requisito en la medida que, el tribunal responsable confirmó las resoluciones por las que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó las quejas CNHJ-JAL-025/18, CNHJ-JAL-027/18 y CNHJ-JAL-028/18, mismas que fueron incoadas por el actor. De ahí que la sentencia impugnada le depare perjuicio, en tanto que su pretensión era que se emitiera un pronunciamiento de fondo en las quejas referidas.

## **2.5 Definitividad**

La sentencia impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

## **3. Hechos relevantes**

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

### ***Proceso electoral en Jalisco***

**3.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Jalisco.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral 2017-2018 en Jalisco, para renovar, entre otros cargos, al Gobernador de dicha entidad federativa.

### ***Actos partidistas con motivo del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.***

**3.2 Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional, aprobó la *convocatoria a las y los protagonistas del cambio verdadero* de dicho instituto político para participar en el proceso de selección de candidaturas para los procesos federales y locales 2017-2018.

**3.3 Bases de operación.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió las

Bases Operativas para el proceso interno de selección de candidaturas, las cuales fueron publicadas el primero de diciembre siguiente.

**3.4 Dictamen sobre proceso interno de precandidatos.** Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos a la Gubernatura del Estado de Jalisco para el Proceso Electoral 2017-2018, en el que otorgó el registro como precandidatos a Gobernador a Carlos Lomelí Bolaños y Roberto Gómez Lamas.

***Impugnaciones primigenias local y partidista del actor***

**3.5 Primer juicio ciudadano local.** El dieciocho de diciembre siguiente, el ahora actor, promovió juicio ciudadano *per saltum*, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual fue radicado en el expediente JDC-110/2017 de su índice, a fin de impugnar el registro de precandidatos a Gobernador de Jalisco por MORENA, así como denunciar actos anticipados de precampaña presuntamente efectuados por los precandidatos Carlos Lomelí Bolaños y Roberto Gómez Lamas.

El veintiuno de diciembre siguiente, mediante acuerdo plenario intraprocesal, el Tribunal Electoral de Jalisco determinó **escindir lo relativo a los actos anticipados de precampaña** y enviar copia certificada de la demanda y sus anexos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

El nueve de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el sentido de declarar la improcedencia del juicio y **reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de**

**MORENA para que se avocara al conocimiento de la impugnación del registro de precandidaturas.**

Con motivo del reencauzamiento la citada Comisión partidista integró el expediente de queja identificado como **CNHJ-JAL-027/18**.

**3.6 Queja partidista.** El nueve de enero de dos mil dieciocho, el ahora actor, presentó queja para impugnar la emisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de las bases operativas para el proceso de selección de las candidaturas, entre otras de Gobernador de Jalisco, mencionadas en el punto 2.3 que antecede, la cual fue radicada con la clave de expediente **CNH-JAL-025/17**.

***Resoluciones partidistas primigeniamente impugnadas***

**3.7 Resolución de la queja CNH-JAL-025/17.** El doce de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, declaró improcedente la queja presentada por el actor por el que impugnó las Bases de Operación del proceso interno de selección de candidaturas, al considerar que la presentación era extemporánea.

**3.8 Resolución de la queja CNHJ-JAL-027/18.** El quince de enero siguiente, en atención al reencauzamiento hecho por el Tribunal de Jalisco en el juicio JDC-110/2017 mencionado en el punto 2.5 que antecede, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por una parte, desechó la queja por extemporánea respecto de la impugnación del registro de precandidaturas y, por otra, determinó escindir respecto a los actos anticipados de precampaña presuntamente cometidos por Carlos Lomelí Bolaños y Roberto Gómez Lamas, a efecto de que fueran sustanciados en un expediente diverso.

Con motivo de esta escisión la mencionada Comisión partidista integró el diverso expediente **CNHJ-JAL-028/2018**.

**3.9 Queja CNHJ-JAL-028/2018.** El mismo quince de enero, la citada Comisión determinó desechar la queja en cuanto a la presunta realización de actos anticipados de precampaña atribuibles a los precandidatos Carlos Lomelí Bolaños y Roberto Gómez Lamas, al considerar su frivolidad.

**3.10 Segundos juicios ciudadanos locales.** Disconforme con las resoluciones partidistas, el actor promovió sendos juicios ciudadanos locales, los cuales fueron admitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las claves de expediente **JDC-017/2018** respecto de la resolución de la queja **CNH-JAL-025/17** y **JDC-019/2018** relativo a las diversas resoluciones de las quejas **CNH-JAL-027** y **CNH-JAL-028/17**.

**3.11 Sentencia impugnada.** Previa acumulación, el veintiséis de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral de Jalisco dictó sentencia en el sentido de confirmar las resoluciones recaídas a las quejas partidistas.

#### **4. Estudio**

La **pretensión** de la actora es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por la que confirmó las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el sentido de desechar las quejas CNHJ-JAL-025/2018, CNHJ-JAL-027/2018 y CNHJ-JAL-028/2018, y se ordene a dicha Comisión su radicación y admisión.

La **causa de pedir** la sustenta en que: (i) la queja CNHJ-JAL-028/2018 fue desechada cuando los actos materia de la litis no eran



competencia de la autoridad partidista; y, (ii) las quejas CNHJ-JAL-025/2018 y CNHJ-JAL-027/2018 fueron desechadas a partir de un indebido análisis de la normatividad conforme a la que debían computarse los plazos para su interposición.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco confirmó los desechamientos con base en razones debidas o, por el contrario, las resoluciones primigenias debieron revocarse.

#### **4.1 Análisis de los agravios**

**a) Agravios por los que se controvierte que el tribunal responsable confirmara el desechamiento de la queja intrapartidista CNHJ-JAL-028/2018.**

En sus agravios **primero** y **sexto**, el actor aduce, en lo esencial, que el tribunal responsable no debió confirmar el desechamiento de la queja intrapartidista CNHJ-JAL-028/2018, porque los actos sobre los que versó se encontraban *“fuera de la litis”*, al haber sido previamente reencauzados por el propio órgano jurisdiccional.

#### **Tesis de la decisión**

Es **fundado** lo alegado por el recurrente para cuestionar la confirmación del desechamiento de la queja CNHJ-JAL-028/2018, toda vez que la comisión partidista no debió integrar el expediente por los actos que motivaron esa queja (denuncia por actos anticipados de precampaña), puesto que dicha denuncia, por determinación del propio tribunal responsable, se remitió para su conocimiento al OPLE de Jalisco.

### Consideraciones que sustentan la decisión

Resulta necesario retomar algunos antecedentes relevantes:

- 1) El dieciocho de diciembre de 2017, el actor promovió ante el Tribunal Electoral de Jalisco, juicio ciudadano *per saltum*, en el que controversió el acto de once de diciembre, inherente al registro de aspirantes al cargo de Gobernador de Jalisco por el partido MORENA. Asimismo, denunció actos anticipados de precampaña presuntamente efectuados por Carlos Lomelí Bolaños y Roberto Gómez Lamas. El Tribunal local radicó dicho medio de impugnación bajo el expediente JDC-110/2017.
- 2) El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local **ordenó la separación del expediente, con la finalidad de escindir de la demanda presentada por el actor, lo referente a la realización de actos anticipados de precampaña** realizados por Carlos Lomelí Bolaños y Roberto Gómez Lamas, por lo que el Órgano Jurisdiccional determinó reencauzar esa parte de la demanda a Procedimiento Especial Sancionador, para que el OPLE de Jalisco conociera y resolviera lo conducente.
- 3) El nueve de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local, al resolver el expediente JDC-110/2017, determinó la improcedencia de la vía propuesta y resolvió reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por considerar que el actor se dolió *“...del ilegal registro que realizaron de aspirantes a gobernadores en diversas entidades por parte del partido MORENA, entre ellos el de*

*Jalisco, acto que se realizó el pasado 11 de diciembre de 2017...*”, lo cual se encontraba relacionado con la selección de candidatos del partido, de manera que entrañaba un conflicto entre un militante y diversos órganos directivos del instituto político.

- 4) El quince de enero siguiente, en acatamiento a la resolución emitida en el juicio ciudadano local JDC-110/2017, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió la queja intrapartidista CNHJ-JAL-027/18, en la cual, por un lado, desechó por extemporáneo el reclamo por las irregularidades en el proceso de selección interna de candidatos y, por otra parte, **escindió respecto a los actos anticipados de precampaña** presuntamente cometidos por Carlos Lomelí Bolaños y Roberto Gómez Lamas, a efecto de que fueran sustanciados en un expediente diverso.
- 5) En la misma fecha, con motivo de la escisión referida en el numeral que antecede, la citada comisión partidista emitió resolución en la queja CNHJ-JAL-028/2018, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña, determinando desecharla, al considerar que la misma resultaba notoriamente frívola.

Sentado lo anterior, lo fundado del motivo de disenso en análisis radica en que, como lo refiere el actor, el tribunal responsable soslayó que la comisión partidista resultaba incompetente para instruir la queja de mérito, con motivo de la denuncia por presuntos actos anticipados de precampaña.

Ello, en atención a que, previamente, en el juicio ciudadano local JDC-110/2017, escindió dicha cuestión de la demanda del actor, por considerar que se trataba de actos susceptibles de ser resueltos a través del procedimiento especial sancionador, reencauzándolos al OPLE de Jalisco para que, de conformidad con las normas aplicables, resolviera lo que en derecho correspondiera.

Por ende, el posterior desechamiento de la queja por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mismo que fue confirmado por el órgano jurisdiccional responsable, fue emitido por autoridad incompetente, en tanto que, con motivo de la escisión y reencauzamiento, decretado por el propio tribunal, la denuncia por actos anticipados de precampaña fue remitida a la instancia correspondiente, en la que el actor tiene expedito su derecho para alegar lo que a su interés convenga.

Es decir, la pretensión inicial del recurrente fue denunciar presuntos actos anticipados de precampaña y, **dichos actos ya fueron reencauzados al OPLE**, pues el tribunal local consideró que encuadraban en el ámbito del procedimiento especial sancionador. De manera que, la denuncia del actor ya no forma parte de la presente cadena impugnativa y, en todo caso, tiene expedito su derecho para hacer valer lo que a su interés convenga en la instancia a la que su denuncia fue reencauzada.

En consecuencia, se debe revocar lisa y llanamente lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la queja CNHJ-JAL-028/2018, así como la parte de la sentencia en la que se confirmó el desechamiento de dicha queja indebidamente instruida por la aludida comisión partidista.

**b) Agravios por los que se controvierte que el tribunal responsable confirmara el desechamiento de las quejas intrapartidistas CNHJ-JAL-025/2018 y CNHJ-JAL-027/2018**

El recurrente manifiesta que el tribunal responsable al analizar el desechamiento de las quejas CNHJ-JAL-025/2018 y CNHJ-JAL-027/2018, realizó una interpretación contraria al principio pro persona, conforme al cual, debió aplicar la norma más favorable.

En tal contexto, sostiene que presentó los medios de defensa dentro de los seis días previstos en el Código Electoral del Estado de Jalisco; sin embargo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y el tribunal responsable, privilegiaron la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que, en su artículo 8º, prevé que el plazo para la presentación de los medios de defensa es de cuatro días.

Expone que el tribunal responsable optó por aplicar lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos de MORENA, mismo que establece que, en lo no previsto, será supletoria la referida Ley de Medios.

Argumenta que el tribunal local debió inaplicar el artículo 55 estatutario y, en consecuencia, la Ley de Medios, para aplicar las leyes locales, que también son de orden público y que le son más favorables.

Agrega que al cumplirse todos los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación y sólo quedar pendiente si debe privilegiarse la norma que establece 4 días o la que prevé 6, se debió optar por la más protectora, expansiva y amplia.

Asimismo, el actor arguye que la interpretación pro persona también debe observarse respecto de los criterios de supletoriedad y que el tribunal local aplicó indebidamente la ley general en lugar del código electoral local, sin verificar la inexistencia de una disposición expresa que regulara lo relativo a los plazos; lo que llevó a concluir, de manera ilegal, que la decisión del partido se ajustó a la norma estatutaria.

### **Tesis de la decisión**

Son **infundados** los planteamientos con los que el actor pretende demostrar la oportunidad de las quejas CNHJ-JAL-025/2018 y CNHJ-JAL-027/2018; puesto que, como lo consideraron la comisión partidista y el tribunal responsable, para computar el plazo es aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por remisión expresa del artículo 55 de los Estatutos de Morena y no el Código Electoral del Estado de Jalisco, que establece un plazo de cuatro días para controvertir.

### **Consideraciones que sustentan la decisión**

Resulta inexacto que, como sugiere el actor, la norma aplicable para computar el término para la interposición de sus quejas partidistas, sean las disposiciones procesales del código local electoral, (que prevé 6 días para la interposición de los medios de defensa) y no la del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Estatuto del partido político nacional MORENA, prevé de conformidad con los artículos 47, 48, 49, 49 Bis y 54, que el órgano partidista encargado de resolver las controversias sobre asuntos internos del mencionado instituto político, será la Comisión Nacional

de Honestidad y Justicia, es decir, será el que resuelva las quejas o denuncias presentadas por sus militantes.

Asimismo, el artículo 55, de los Estatutos señala que a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin que esta Sala Superior advierta que en los estatutos o en alguno de los reglamentos de MORENA se prevea algún plazo para la interposición de los medios de defensa partidistas.

En tal contexto, el artículo 8, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Así, es el propio estatuto de MORENA, en el artículo 55, el que establece que, a falta de disposición expresa, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tales como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De tal suerte que, el cómputo del plazo debe realizarse con base en la supletoriedad contenida en la propia normativa.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia **2a./J. 34/2013**, de rubro: SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE<sup>2</sup>, los requisitos para que opere la supletoriedad de las normas, a saber:

- ✓ El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.
- ✓ La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.
- ✓ Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- ✓ Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Presupuestos que se colman en el caso concreto, puesto que en los estatutos se establece expresamente esa supletoriedad, en virtud de que no contemplan previsión alguna en torno a los plazos para presentar medios de impugnación, lo cual constituye un vacío legislativo que, por seguridad jurídica hace necesaria acudir a una

---

<sup>2</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, Segunda Sala, p. 1065.



regulación que sí se encuentra prevista, de manera específica, en la mencionada ley general.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la supletoriedad se encuentra prevista en el artículo 55 de los Estatutos de MORENA, mismos que rigen la vida interna del partido a nivel nacional, lo que cobra relevancia en virtud de que, los medios de defensa intrapartidistas son resueltos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual es un órgano nacional del instituto político; de manera que resulta razonable la previsión de acudir supletoriamente solo a la ley general, atento al carácter nacional del referido órgano de justicia interno.

En tal contexto, pretender que, atendiendo a cada proceso electoral local, se acudiera a las legislaciones electorales estatales, implicaría que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aplicara supletoriamente 32 ordenamientos, en menoscabo de la certeza y seguridad jurídica que debe esperarse en el actuar de un órgano de justicia nacional.

De ahí que tampoco le asista razón al quejoso cuando pretende demostrar que debió aplicarse el código electoral local, con base en la tesis XXXVII/99, de esta Sala Superior, de rubro "***PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES***".

Lo anterior porque lo que en dicho criterio se desarrolla es que la actuación de los partidos políticos en el ámbito de las elecciones locales, debe estar sujeta al escrutinio de las autoridades electorales locales, en los términos previstos en la legislación estatal; es decir,

en dicho criterio se establece que, en lo sustantivo, los partidos políticos nacionales deben ceñir su actuar a los ordenamientos vigentes en el ámbito de los distintos procesos electorales; cuestión que no guarda relación con el tópico en examen, el cual se ciñe a la determinación de uno de los presupuestos procesales de los medios de defensa ventilados ante el órgano nacional de justicia partidaria.

Sin que tal interpretación implique vulneración al principio pro-persona, puesto que, si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir la observancia de los presupuestos procesales de los medios de defensa.

Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto; sin embargo, en el caso que nos ocupa no existe colisión entre dos normas, pese a que así lo haga valer el recurrente, en tanto que, como se precisó, se colman los requisitos para que opere la supletoriedad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que excluye cualquier otra norma en la que se establezca un tratamiento diverso a los presupuestos procesales de los medios de defensa.

En tal contexto, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento

de los requisitos de procedencia de los medios de defensa intrapartidistas; de ahí la ineficacia del motivo de disenso en análisis.

En concordancia con lo anterior, **no resultan aplicables los precedentes** que invoca el actor con el fin de justificar la viabilidad de aplicar los plazos establecidos en el Código Electoral del Estado de Jalisco, puesto que se trata de asuntos que versaron sobre tópicos diversos al que ahora nos ocupa.

En efecto, en cuanto al precedente SUP-CDC-06/2012 invocado por el actor, para reforzar su pretensión, este resulta inaplicable al caso, toda vez que dicho asunto versó sobre la contradicción de criterios sustentados entre la Sala Regional Monterrey y la entonces Sala Regional Distrito Federal en cuanto la actualización de la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de los ciudadanos para promover medios de impugnación por conducto de sus representantes, de acuerdo a lo dispuesto por artículo 13, párrafo, inciso b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, tampoco resulta favorable para alcanzar su pretensión la cita del precedente SUP-JRC-300/2011, del que derivó la tesis XII/2012<sup>3</sup>, puesto que, en dicho medio de defensa, esta Sala Superior, al analizar la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consideró que en la interposición de los medios de impugnación el legislador previó dos hipótesis diversas atinentes a los plazos concedidos para la presentación de los medios de defensa, ya que tratándose de actos que guardan relación con los procesos electorales o de participación ciudadana, se confieren

---

<sup>3</sup> *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.*

cuatro días, y para los demás casos, se establece un plazo de ocho días, ello derivado a que en las diferentes etapas procesales sucesivas y concatenadas que integran nuestro sistema electoral se basan en los principios de certeza y definitividad, de ahí la necesidad, de establecer plazos breves tanto para la interposición de los medios de defensa, como para su resolución.

Al propio tiempo, reconoció que existen casos que deben exceptuarse de esa regla, como son los actos o resoluciones que nacen a la vida jurídica fuera de los procesos comiciales, o bien, que afectan situaciones jurídicas con una temporalidad permanente, o que ninguna relación directa e inmediata tienen con el proceso electoral en curso y; por tanto, no hay riesgo de vulnerar la definitividad de etapas que se consuman sin posibilidad de retorno, cuando agotadas, dan paso a la subsiguiente, por lo que, en tales casos, debe privilegiarse el términos de ocho días.

Sin embargo, en el presente asunto la problemática no radica en que en un mismo ordenamiento se contemplen plazos diversos para actos materia de un proceso electoral en curso y actos que nacen fuera del mismo; aunado a que, en el caso que nos ocupa, todos los actos que fueron materia de las quejas partidistas se encuentran circunscritos al proceso electoral local.

Tampoco le beneficia el criterio jurisprudencial 14/2014, de rubro *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO”*, invocado en su demanda, puesto que el mismo se refiere al supuesto en que en la legislación estatal no se prevea un medio de defensa en materia electoral; lo que no guarda relación alguna

con el caso de trato, en el que existe un medio de defensa partidista (en el caso, la queja), definido en los Estatutos del instituto político.

De manera que, al tratarse de precedentes que abordan tópicos diversos a los que aquí se analizan, los mismos no favorecen al recurrente.

Las anteriores consideraciones llevan a esta Sala Superior a concluir, con plena certeza, que, en lo tocante a la oportunidad de los medios de defensa partidista, **debe estarse al plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Sentada esta premisa, a continuación, se demostrara que resultan **infundados** los agravios tendentes a controvertir las consideraciones por las que el tribunal responsable confirmó las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el sentido de desechar por extemporáneas las quejas partidistas CNHJ-JAL-025/2018 y CNHJ-JAL-027/2018.

i) En primer lugar, se debe precisar que en la queja CNHJ-JAL-025/2018, el recurrente impugnó la publicación de las Bases Operativas para el proceso de selección de candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Jalisco.

Al respecto, en la sentencia impugnada, el órgano jurisdiccional responsable consideró que el acto impugnado era la ilegalidad de la publicación de dichas bases operativas, la cual fue publicada el uno de diciembre de dos mil diecisiete.

En tal contexto, el tribunal local concluyó que el plazo para impugnarlas corrió del dos al cinco de diciembre, siendo que el medio de impugnación intrapartidista fue presentado hasta el nueve de enero del año en curso; de ahí su extemporaneidad.

En contra de dichas consideraciones, el actor se duele de que el órgano jurisdiccional responsable tuvo como cierto que las bases fueron publicadas el uno de diciembre y que desde ese momento corren los términos y no cuando fueron de su conocimiento.

Abunda que el Tribunal tuvo como verídico lo dicho por el órgano partidista, soslayando que se alegó una omisión, así como la deficiencia de la publicación.

Pues bien, el agravio en análisis resulta infundado e insuficiente para acreditar que la queja intrapartidista fue interpuesta en tiempo, puesto que, aun tomando como fecha aquella en que el actor manifestó haber tenido conocimiento de las bases, a saber, el tres de enero de dos mil dieciocho, el medio de defensa resulta extemporáneo.

En efecto, atento a que ha quedado definido que resulta aplicable el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si el actor manifestó que tuvo conocimiento de las bases el tres de enero del presente año, dicho plazo transcurrió del cuatro al siete siguiente; de

modo que, si la queja fue interpuesta el nueve de enero, resulta patente su extemporaneidad.

ii) Por otra parte, en la queja CNHJ-JAL-027/2018 el recurrente impugnó “...EL ILEGAL REGISTRO QUE REALIZÓ DE ASPIRANTES A GOBERNADORES EN DIVERSAS ENTIDADES POR PARTE DE NUESTRO PARTIDO MORENA, ENTRE ELLOS EL DE JALISCO, ACTO QUE REALIZÓ EL PASADO 11 DE DICIEMBRE DE 2017 SIN QUE DICHO REGISTRO SE HAYA INFORMADO PREVIAMENTE NI CONVOCADO A LA MILITANCIA...”, manifestando que **el doce de diciembre de dos mil diecisiete**, al leer el diario *La Jornada*, observó que “...se realizó el acto de registro de pre-candidatos a las gubernaturas de Guanajuato, Yucatán, Tabasco y Jalisco...”.

Al respecto, en la resolución recaída a dicha queja, la comisión partidista, consideró que los hechos que el actor pretendía impugnar guardaban relación directa con la “*Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018*”, misma que fue publicada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del veinte a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que el medio de impugnación se presentó hasta el dieciocho de diciembre de dicho año, por lo que resultaba notoria la extemporaneidad.

Dicha determinación fue confirmada en sus términos por el tribunal local responsable, quien abundó que no pasaba desapercibido lo señalado por el actor en torno a que tuvo conocimiento del supuesto registro ilegal el doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante noticia publicada en el diario *La Jornada*, pero lo cierto era que la

publicación de la convocatoria, de la que derivó el registro de candidatos fue debidamente publicada el diecinueve de noviembre.

En contra de dichas consideraciones, el actor se limita a argumentar que el tribunal dio por hecho que impugnó la aludida convocatoria, lo cual no fue así, sino que la misma sólo se tomó como referencia, a fin de contextualizar su impugnación.

Dicho agravio resulta insuficiente para acreditar que la queja intrapartidista fue interpuesta en tiempo.

En efecto, es cierto que, contrario a lo considerado por la comisión partidista y el tribunal responsable, el actor no impugnó la referida convocatoria, sino el supuesto registro ilegal de aspirantes al cargo de gobernador en Jalisco, del cual manifiesta se enteró el doce de diciembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, se debe apuntar que el acto en el cual se registraron dichos aspirantes fue el *“Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones Sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos a la Gubernatura del Estado de Jalisco Proceso Electoral 2017-2018”*, mismo que fue emitido el trece de diciembre de dos mil diecisiete; es decir, un día después a aquél en que actor manifestó tener conocimiento de dicho registro.

Ahora bien, como se precisó, ha quedado definido que para la interposición de los medios de defensa partidista, resulta aplicable el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; razón por la cual, tomando como fecha de conocimiento del supuesto ilegal registro, el trece de diciembre de dos mil diecisiete (un día posterior al manifestado como fecha de conocimiento por el actor), dicho



plazo transcurrió del catorce al diecisiete siguiente; de modo que, si la queja fue interpuesta el dieciocho de dichos mes y año, resulta patente su extemporaneidad.

Atento a las consideraciones que anteceden, es dable arribar a la conclusión que resultó correcto el desechamiento de las quejas CNHJ-JAL-025/2018 y CNHJ-JAL-027/2018.

Finalmente, deben declararse **inoperantes** los restantes motivos de disenso hechos valer por el actor, relativos al indebido estudio de los agravios por parte del tribunal local responsable, así como aquellos en los que realiza manifestaciones subjetivas tales como que pareciera que los tribunales estatales en tiempos electorales tendrán una existencia inútil, “*que están pintados*”, que de un plumazo pueden inaplicar normas en perjuicio de las partes, que aplican leyes federales a capricho, etcétera.

Lo anterior en virtud de que resultan manifestaciones dogmáticas y carentes de sustento jurídico, que en forma alguna pueden tener el alcance de desvirtuar la extemporaneidad de los medios de defensa.

Asimismo, resulta inoperante el agravio en los que el actor aduce que el artículo 54<sup>4</sup> del Estatuto de Morena resulta inconstitucional.

---

<sup>4</sup> Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. Las comisiones podrán dictar medidas para mejor proveer y, deberán resolver en un plazo máximo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo antedicho en virtud de que, si bien ese artículo fue citado como fundamento en las quejas impugnadas, la supuesta inconstitucionalidad de dicho precepto, a juicio del actora radica en que:

- No brinda certeza, porque se permite la admisión de quejas extemporáneas contra militantes pero rechaza aquellas contra órganos directivos.
- Tratándose de asuntos contra órganos directivos, se despliegan actos dilatorios.
- El partido ha sido omiso en establecer criterios de caducidad.
- Al no precisarse plazos ciertos y definidos, el partido puede argumentar o aplicar lo que le convenga, desechando a capricho recursos y aceptando otros.

---

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio a cargo de alguna comisión ésta hará la notificación al/la imputado o imputada señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. El/la imputado o imputada tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Para el desahogo de los procedimientos se designará por riguroso turno a un comisionado ponente el que además elaborará el proyecto de resolución que se someterá al pleno de la comisión. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

Los procedimientos para resolver los conflictos competenciales serán de la competencia de las comisiones de honestidad y justicia en su respectivo ámbito territorial. El órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la comisión correspondiente con el planteamiento. La comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La comisión competente resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

- Se otorgan demasiadas facultades a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para rechazar y admitir las quejas que ha su juicio determine.

La inoperancia de tales argumentos radica en que el quejoso no formula verdaderos argumentos de inconstitucionalidad, a través de los cuales confronte la norma con algún precepto o principio previsto en la Carta Magna, sino que se trata de manifestaciones y apreciaciones subjetivas, tendentes a evidenciar situaciones particulares relativas al accionar de los órganos partidarios, en específico, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Esto es, el actor no precisa, qué porción normativa en específico y cuál derecho fundamental están en discusión, lo que imposibilita a esta Sala Superior a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos normativos sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.

## **5. Decisión y efectos**

En mérito de lo expuesto, al haber resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es:

- Se modifica parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, exclusivamente en la parte en

la que se confirmó el desechamiento de la queja CNHJ-JAL-028/2018; en consecuencia,

- Se revoca lisa y llanamente la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la queja CNHJ-JAL-028/2018.
- Se confirman las restantes consideraciones de la sentencia impugnada.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **MODIFICA** la sentencia impugnada, en los términos apuntados en la parte considerativa de este fallo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Luis Vargas Valdez, Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INTANTE  
GONZALES**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**